

**Sentido:** Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0010/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente, refirió haber presentado una solicitud ante la Dirección del Servicio Profesional Docente, del sujeto obligado, a través de la cual pidió

*“... solicito ser reubicado en la Escuela Primaria “5 de Mayo de 1862” con clave de centro de trabajo 21EPR0260V.”*

**II.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso ante este Instituto de Transparencia, por medio de correo electrónico un recurso de revisión aduciendo como motivo de inconformidad la falta de trámite a su solicitud.

**III.** Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0010/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición

de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha trece de mayo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

***“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como***

**reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”**

**“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;**

**XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los**

***sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***

***XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;***

***XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”***

***“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.***

***Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.***

***El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”***

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información

reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***<sup>1</sup>

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**<sup>2</sup> de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

<sup>2</sup> Énfasis añadido

<sup>3</sup><http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud materia de este medio de impugnación fue presentada ante la **Dirección del Servicio Profesional Docente**, del sujeto obligado, a través de la cual, el recurrente **pidió ser reubicado en la Escuela Primaria “5 de Mayo de 1862” con clave de centro de trabajo 21EPR0260V.**

Por su parte, el recurrente al presentar el medio de impugnación alegó lo siguiente:

“... ”

**5. Fecha de notificación de la respuesta, si la hubo, o en su caso, fecha en que se tuvo conocimiento del acto recurrido. En caso de falta de respuesta, fecha de presentación de la solicitud:**

***Hay falta de trámite a mi solicitud, mi solicitud la entregue el día 17 de noviembre de 2020 a la dirección del servicio profesional docente, posteriormente esta dirección remitió el oficio SEP-1 9 1-DSPD/1663/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 a la directora de educación primaria Eleazar Ruiz Sánchez, por medio del cual se le indica a esta última persona que me brinde una respuesta a mi solicitud, pero hasta el día de hoy no ha habido respuesta alguna y todo ha quedado estancado***

**6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad:**

***Señalar el acto o resolución que se reclama: Falta de trámite a mi solicitud, ya que no hay respuesta a pesar de que se le requirió a la persona responsable que lo hiciera.***

***Indicar los motivos de la inconformidad. Falta de trámite a mi solicitud, dicha respuesta la necesito para continuar con el proceso jurídicoadministrativo ante las instancias correspondientes.”***

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación alegó en síntesis lo siguiente:

**“... ANTECEDENTES**

***PRIMERO. El recurrente refiere la entrega de un escrito para realizar un trámite el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a la DIRECCIÓN DE SERVICIO***

**PROFESIONAL DOCENTE**, en relación a un cambio de centro de trabajo, donde deriva que dicha dirección gire el oficio SEP-I .2.1-DSPD/1663/2020, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte a la Directora de Educación Primaria para atender y dar respuesta a las peticiones del ahora recurrente. (anexo 2)

**SEGUNDO.** Cabe señalar que dicha petición fue atendida y notificada al recurrente mediante oficio SEP-2.O.5-DEP112012021 (anexo 2), de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Educación Primaria.

**TERCERO.-** Con fecha quince de enero del dos mil veintiuno, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó Auto por el que se recibe el Recurso de Revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*; sin embargo los plazos y términos de este sujeto obligado se encontraban suspendidos como consecuencia del fenómeno de salud "virus COVID-19", ya que se publicaron diversos acuerdos a partir del día diecisiete de marzo del año dos mil veinte y sus prórrogas, para todas las solicitudes de información, ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; siendo con el oficio número SEP-1.4-DGJyT/1575/2021, signado por el suscrito, de fecha 06 de mayo de 2021, que se hace de su conocimiento, que esta dependencia se encuentra en posibilidad de reactivar los plazos para atender las solicitudes de información, los recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia. Por lo que, los términos empezaron a correr nuevamente a partir del 10 de mayo de 2021 como el día de entrada de solicitudes pendientes y de notificación para los diversos procedimientos que se desarrollen en la materia de Transparencia, corriendo término a partir del día martes 11 de mayo de 2021, como primer día hábil; y que con fecha catorce de mayo del año 2021, se notificó a este sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por medio de Lista Notificación número 88, el Auto del once de mayo de 2021 motivo por lo que se procede a dar contestación al correspondiente:

#### **AGRAVIO**

**ÚNICO.** En relación al agravio que hace valer el inconforme y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase:

Esta Unidad de Transparencia, ni afirma ni niega el acto reclamado por el recurrente, toda vez que el mismo es totalmente **IMPROCEDENTE**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse ninguno de los supuestos que éste contempla.

Por lo que esta no era la instancia adecuada para inconformarse, como se podrá apreciar ya que del oficio número SEP-I .2.1-DSPD/1663/2020, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, suscrito por la Directora del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, fue dirigido a la Directora de Educación Primaria y **NO FUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, ni un escrito que haya entrado formal y

**oficialmente a ésta Unidad, sino una petición de un maestro por su cambio de adscripción, expresando su molestia a dicho movimiento laboral, es decir, un trámite interno que ni siquiera fue turnado a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.**

**Lo anterior es así debido a que el recurrente, si bien tiene el derecho de acceso a la información pública, también lo es que su pretensión no radica en una solicitud para obtener información pública de este sujeto obligado, sino más bien un interés personal por un trámite interno e inherente a sus funciones docentes, por lo que la vía resulta inadecuada, y por tanto improcedente, razón por la cual, no le asiste la razón al recurrente, de lo contrario, se establecería un precedente en el que todos los trámites y peticiones o las respuestas otorgadas a los ciudadanos fundamentadas en el derecho de petición, de las cuales no estén conformes en su contenido, les asistirá el derecho de promover recurso de revisión ante este Instituto por cualquier tipo de asunto, contraviniendo la naturaleza del Instituto como Órgano Garante de la Transparencia para precisamente garantizar el acceso a la información pública y protección de datos personales del estado.**

**Ahora bien, es importante destacar el contenido de los artículos 1 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:**

**(...)**

**Del análisis de los dispositivos invocados y en comparación a los antecedentes narrados por el recurrente, se desprende que confunde el ejercicio del derecho de petición (artículo 8º de nuestra Carta Magna) con el derecho de acceso a la información (artículo 6º de nuestra Constitución Federal), más aún, promovió un medio de impugnación que no corresponde a la naturaleza del derecho de petición.**

**En ese orden de ideas, cobra aplicación por analogía el criterio 19/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, citado a continuación:**

**“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de**

***las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.”***

***El recurrente en ningún momento hizo valer algún derecho de acceso a la información pública, para ejercerlo y solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sino más bien su escrito se fundó en una inconformidad por haberle cambiado de su zona de trabajo o centro de trabajo, es decir una molestia diversa que nada tiene que ver con el ejercer una solicitud de acceso a la información pública por lo que el presente recurso es totalmente improcedente.***

***Ahora bien, no obstante lo anterior el oficio de referencia, fue contestado por el área correspondiente el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, y enviado el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico que el recurrente dejó señalado en su mismo escrito ...”***

En tal sentido, es evidente que la solicitud que se analiza en primer lugar, **no fue presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**; y en segundo lugar, se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como lo refiere el sujeto obligado en su informe con justificación, el aquí recurrente, al no estar conforme con el cambio de adscripción, solicitó su reubicación en la Escuela Primaria “5 de Mayo de 1862” con clave de centro de trabajo 21EPR0260V; situación que no guarda ninguna relación con el derecho de acceso a la información.

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes como la que hoy se analiza, no son el medio

para solicitar dilucidar trámites internos o laborales entre el recurrente y el sujeto obligado; lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme y que diera origen al presente medio de impugnación, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, define como solicitud de acceso, por lo que, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas anteriormente.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0010/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de junio de dos mil veintiuno.

*FJGB/avj*